

9-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día treinta de marzo de dos mil veintitrés.

El día veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la señora [REDACTED] interpuso denuncia contra los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], todos Diputados de la Asamblea Legislativa, con documentos adjuntos (fs. 1 al 6).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la denunciante señala –en síntesis– que, han circulado fotografías, videos y declaraciones en redes sociales que desde el día diez de octubre de dos mil veintidós, los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], todos Diputados de la Asamblea Legislativa, participaron en la recolección, distribución y entrega de paquetes con víveres para personas afectadas por la tormenta tropical “Julia”.

Particularmente, indica que el día trece de octubre de dos mil veintidós, el medio de comunicación “La Prensa Gráfica” publicó una nota periodística junto con una fotografía donde se identifica a los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], en un albergue ubicado en el departamento de La Paz, entregado paquetes de víveres con los nombres y logos de los diputados.

En cuanto al resto de Diputados, la denunciante señala que se pudo observar en sus redes sociales como publicaron cada actuación realizada y gestionada para entregar fondos y víveres a las familias afectadas que residen en el departamento que representan en la Asamblea Legislativa.

II. El artículo 80 letra c) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“Los hechos no hubieran sido realizados por la persona denunciada o no fueren atribuibles a ella”*.

Para el caso concreto, del cuadro fáctico descrito por la señora [REDACTED] en su denuncia y de la verificación de los enlaces incorporados en la misma –de nota periodística y videos publicados en la red social Twitter–, no se evidencia en ningún momento la participación de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en la comisión de los hechos denunciados, es decir en la recolección, distribución y entrega de paquetes de víveres a la población con nombres y logos de estos.

En ese mismo sentido, y de forma general, la denunciante únicamente indica que, dichos diputados habrían publicado en sus redes sociales (Twitter) “cada actuación realizada y gestionada de fondos y víveres para las familias afectadas (...)”, y en las que se hacía el llamado a la población “...a donar y recibir personalmente las donaciones a destinarse en una zona de acopio”, las cuales

–posteriormente– habrían sido “entregadas personalmente a las familias afectadas ...”; de las cuales no se advierten .

Por lo que este Tribunal considera que en el caso de mérito no existe una vinculación directa de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] con los hechos denunciados por la señora [REDACTED], por tanto, la denuncia contra los mencionados funcionarios públicos deberá declararse *improcedente*.

III. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*El hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”.

Por consiguiente, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, dado que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

En ese sentido, el principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). Como consecuencia de ello, la reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente el respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

En el caso de mérito, la denunciante refiere que el día trece de octubre de dos mil veintidós, el medio de comunicación “La Prensa Gráfica” publicó una nota periodística titulada “*Diputados de Nuevas Ideas entregan víveres con sus fotos y logos en albergues*”, en la cual se indica que Diputados de la bancada de Nuevas Ideas hicieron entrega de paquetes de víveres con viñetas particulares en diversos albergues del país según quedó plasmado en sus propias cuentas de redes sociales.

Asimismo, en dicha nota se colocó una fotografía donde se identifica a los Diputados [REDACTED] y [REDACTED] posando junto a paquetes con víveres, de los cuales algunos contenían sus nombres y logos, por ejemplo “ [REDACTED] ” o “ [REDACTED] ”.

Además, en esa oportunidad los diputados portaban vestimenta con su nombre y el departamento del país que representan y bajo estos la frase “bancada cian”, conductas que considera antiéticas, ya que están prevaleciéndose de su cargo como funcionarios públicos para

solicitar el voto de manera tácita o indirecta, con el simple hecho de colocarles viñetas y fotografías de ellos, y por utilizar indumentaria alusiva a una fracción política.

Finalmente señala que, de acuerdo con la nota periodística antes citada, existieron donativos provenientes de la Lotería Nacional de Beneficencia, los cuales por denuncias ciudadanas se presume que fueron destinados o llevados a la Asamblea Legislativa y entregados a los diputados para que los distribuyeran en los departamentos que representan.

Por todo lo anterior, considera transgredidas las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Del análisis de dichos hechos, se advierte que la denuncia carece de elementos objetivos que permitan a este Tribunal encajarlos en las transgresiones éticas reguladas en la LEG.

Así, con respecto a la infracción ética de *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”*, regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, la denunciante indica que en la nota periodística de La Prensa Gráfica se señala que existieron *“(...) donativos provenientes de la Lotería Nacional de Beneficencia”* (sic.) y que *“se presumen fueron destinados o llevados (...) a la zona de copio de la Asamblea Legislativa y que luego estos paquetes fueron entregados a los diputados de cada departamento para que posteriormente estos mismos los distribuyeran en los departamentos que representa (...)”* [sic]; sin embargo, no existen indicios fácticos –diferentes al texto de la nota periodística– que robustezcan dicha circunstancia, o que indiquen que esa entidad destinó fondos públicos para la compra y distribución de paquetes de víveres a la población afectada por la tormenta “Julia”.

De hecho, ni en la misma publicación constan fotografías de esos bienes con logos de alguna institución pública o cualquier otro elemento que permita determinar que los mismos fueron adquiridos con fondos públicos.

Asimismo, y pese a que en la citada nota se menciona que los servidores públicos denunciados habrían entregado en diferentes albergues *“botellas de agua con el logo de ANDA”* (sic.), tampoco se verifica que dicha afirmación sea veraz, a partir de algún otro elemento visual que la robustezca.

Por consiguiente, de los hechos denunciados y de los enlaces incorporados en la denuncia –los cuales ha sido verificados por este Tribunal–, no se logra evidenciar que los paquetes de víveres recolectados y entregados a los beneficiarios por parte de los denunciados procedan de fondos o entidades públicas.

Incluso, la misma denunciante asevera –respecto del origen de los víveres– que *“se presume fueron destinados o llevados a la Asamblea Legislativa (...)”*; es decir, que la señora [REDACTED] basa su denuncia en meras presunciones y no en elementos o datos fundado y objetivos.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Procedimientos Administrativos (LPA), los datos que constan en la denuncia no son suficientes para considerar a partir de ellos, la posible transgresión a la prohibición ética del artículo 6 letra k) de la LEG, por parte de los Diputados [REDACTED] y [REDACTED].

Por otra parte, con relación a la supuesta infracción a la prohibición ética "*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*", regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG, la señora [REDACTED] afirma que los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se están prevaliendo de su cargo como funcionarios públicos para solicitar el voto de manera "tácita o indirecta", con el simple hecho de colocarles viñetas, fotografías, nombres, logros o indumentarias alusivas a una bancada o fracción política.

Al respecto, es pertinente indicar que la prohibición ética en referencia pretende evitar que un servidor público se valga o aproveche de la posición de superioridad o ventaja que le otorga su cargo respecto de una circunstancia, persona o cosa concreta para hacer política partidista, es decir, para promover un partido, a un candidato legalmente inscrito o a una ideología política determinada. Por consiguiente, deben concurrir acciones u omisiones del infractor con el propósito claro de hacer política partidista.

Respecto de ello, la Sala de lo Constitucional (SC) ha interpretado que 'Prevalerse' [...] *implica, por un lado, abusar de los elementos tangibles de la condición de servidor público, o del elemento material: recursos, fondos, bienes públicos y objetos similares; todo ello para favorecer a un partido político determinado [...] también el aprovechamiento indebido de los elementos intangibles de dicha condición, especialmente, de la respetabilidad, autoridad social, consideración, estima o tratamiento que el cargo implica, mientras se tenga, desviándolo de su finalidad de interés público para beneficiar intereses partidarios; es decir, la regla contenida en la citada disposición prohíbe que el servidor público aprovechándose de todo lo que conlleva ostentar un cargo público, realice política partidista.* (Sentencia de Inconstitucionalidad 8-2014, de fecha 28/2/2014, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

Así, en este caso, el hecho denunciado habría consistido en que, en el mes de octubre de dos mil veintidós, los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] entregaron paquetes de víveres con distintivos característicos de sus nombres y logos personales en diversos albergues del departamento al cual representan en la Asamblea Legislativa, y que a dicha actividad se habrían presentado portando vestimenta con sus nombres, lo que permitió individualizarlos fácilmente y asociarlos al partido político al que pertenecen.

Ahora bien, este Tribunal al verificar los hechos objeto de la denuncia en los enlaces proporcionados por la denunciante; el primero, de la nota periodística de La Prensa Gráfica, y los segundos, de dos videos publicados en la red social "Twitter", advierte que los denunciados en efecto portan vestimenta con distintivos de sus nombres y sus iniciales, como es el caso del Diputado [REDACTED] -"[REDACTED]"; sin embargo, los mismos no contienen nombres o insignias de partidos políticos, ni alusiones a sus cargos públicos.

Asimismo, con relación a que, en uno de los enlaces de los videos proporcionados por la denunciante, se observaría a los Diputados investigados con distintivos alusivos a la "bancada cyan", al proceder a su verificación no se advierte que los mencionados servidores públicos porten algún distintivo alusivo o que los identifique con dicha fracción legislativa.

Finalmente, a partir de la denuncia, las publicaciones y videos aportados, no se advierte que los investigados durante la recolección y entrega de víveres estuvieran participando en actos

de política partidista, ya que en sus intervenciones no hacen referencia a ningún partido político o candidato, ni solicitan el voto a favor de uno u otro.

Debido a todo lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes y veraces que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, deberá declararse improcedente la denuncia por los hechos antes indicados, contra los señores [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED].

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 letras k) y l) y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 80 letras b) y c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora [REDACTED] contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] todos Diputados de la Asamblea Legislativa, por los motivos expresados en el considerando II de la presente resolución.

b) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora [REDACTED] contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] todos Diputados de la Asamblea Legislativa, por los motivos expresados en el considerando III de esta resolución.

c) *Tiénese por señalado* como medio técnico para recibir notificaciones por parte de la denunciante, señora [REDACTED], el correo electrónico que consta al f. 4 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

